



DECRETO 085

Código Archivístico:
3650.02.02

129 ABR 2020

DECRETO N° 085
(Abril 29 de 2020)**POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA COVID 19**

El Alcalde del municipio de El Retiro, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial a lo dispuesto en los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, 1801 de 2016, Decreto Compilatorio del Sector Salud N° 780 de 2016, Resolución Nacional 380 del 10 de marzo de 2020, Resolución Nacional 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto Departamental D2020070000967 del 12 de marzo de 2020, Decreto 417 del 17 de marzo, 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, Resolución 453 del 19 de marzo de 2020, del Minsalud y Mincomercio, Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto Departamental 2020070001031 del 23 de marzo de 2020, Decreto Legislativo 531, Decreto Legislativo 593 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*"
2. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra en el numeral 2 como atribución del Alcalde: "*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*"
3. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, Capítulo II "*Competencias de las entidades territoriales en el sector salud*" 44.3.5. *Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.* 44.3.6. *Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan*".
4. Que el Artículo 2.8.8.1.1.10 *Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces, tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública: b. Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión de la vigilancia en el ámbito municipal de acuerdo a su categoría; c. Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; g. Realizar la búsqueda activa de casos y contactos para los eventos que así lo requieran e investigar los brotes o epidemias que se presenten en su área de influencia; h. Realizar el análisis de la situación de salud en su jurisdicción.*
5. Que de conformidad con el Decreto compilatorio 780 de 2016, Artículo 2.8.8.1.4.3 *son Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o*



129 ABR 2020

colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos; b. Cuarentena de personas y/o animales sanos; c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales; d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios; e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas; f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos; g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios; h. Decomiso de objetos o productos; i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso; j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

6. Que según con lo establecido en el Decreto compilatorio 780 de 2016, Artículo 2.8.8.1.1.10 son Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces, tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública: a. Desarrollar los procesos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; b. Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión de la vigilancia en el ámbito municipal de acuerdo a su categoría; c. Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; d. Adoptar e implementar el sistema de información para la vigilancia en salud pública establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social; e. Realizar la gestión interinstitucional e intersectorial para la implementación y desarrollo de acciones de vigilancia y garantizar el flujo continuo de información de interés en salud pública requerida por el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción, conforme a sus competencias; f. Organizar la comunidad para lograr la participación de la misma en la realización de actividades propias de la vigilancia en salud pública; g. Realizar la búsqueda activa de casos y contactos para los eventos que así lo requieran e investigar los brotes o epidemias que se presenten en su área de influencia; h. Realizar el análisis de la situación de salud en su jurisdicción; i. Dar aplicación al principio de subsidiariedad en los términos de las normas vigentes, siempre que la situación de salud pública de cualquiera de las áreas de su jurisdicción lo requieran y justifiquen.

7. Que las entidades sanitarias a nivel territorial que ejercen función de vigilancia y control sanitario deben adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgos que puedan producirse en especial las establecidas en el artículo 2.8.8.14.30 del Decreto compilatorio 780 de 2016; parágrafos 1 y 2

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Parágrafo 2. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

8. Que mediante Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID 19.
9. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Salud y Protección Social declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.



12 9 ABR 2020

10. Que a su vez el Departamento de Antioquia, a través del Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria en el Departamento de Antioquia.
11. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, *Artículo 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.
12. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 del 17 de Marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de dicha fecha.
13. Que en desarrollo de dicha declaratoria el mismo gobierno expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 mediante el cual dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
14. Que posterior a ello, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.
15. Que el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional Ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19.
16. Que el Decreto Legislativo No. 531 de 2020, impartió nuevas instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y allí se estableció que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, iniciará a las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
17. Que el Decreto Legislativo No. 593 del 24 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
18. Que dentro de la misma normativa, se ordenó a los Gobernadores y Alcaldes, para que se adoptaran las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. De igual forma en su artículo segundo, estableció la medida de aislamiento así: "de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución



29 ABR 2020

- de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.
19. Que la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto 2020070001092 del 03 de abril de 2020, impartió instrucciones en el marco del Estado de Emergencia COVID 19 y adoptó medidas de orden público en el Departamento de Antioquia. Para lo cual determinó, entre otras, autorizar a los alcaldes municipales del departamento de Antioquia para restringir la movilidad en las vías municipales, implementando controles de ingreso y salida de vehículos y personas incluyendo inclusive, las carreteras nacionales y departamentales, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida de aislamiento obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, solicitando igualmente a la Fuerza Pública para se establezcan las medidas de control, priorizando las salidas de vehículos y personas de los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
 20. Que el proyecto de Decreto fue enviado al ministerio del interior, en cumplimiento del parágrafo 6, del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co, mismo que fue contestado el día 28 de abril de 2020 a las 21:41 horas. En el cual se solicitó la incorporación de unos ajustes, los cuales son realizados a través de este acto administrativo.
 21. Que las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo, atienden a los lineamientos dispuestos por los gobiernos nacional y departamental y en razón a ello,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de El Retiro, Antioquia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Garantías para las medidas de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID -19, permitirán el derecho de circulación de las persona en los siguientes casos o actividades.

“...”

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.



DECRETO 085

29 ABR 2020

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, nego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.



DECRETO 085

12 9 ABR 2020

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



29 ABR 2020

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, en los siguientes horarios de 8:00 a.m. a 10:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 7:00 a.m.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca en Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO TERCERO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dura la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO CUARTO: Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo segundo del presente Decreto.



DECRETO 085

29 ABR 2020

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO QUINTO: Garantías para el personal médico y del sector salud. No se impedirá, obstruirá o restringirá el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejercerá actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO SEXTO: Implementar controles de ingreso y salida de vehículos y personas incluyendo las carreteras nacionales y departamentales, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida de aislamiento obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Instruir a la Fuerza Pública para que establezca en el municipio medidas de control de la circulación y movilidad de vehículos y personas tales como retenes, puestos de verificación, entre otros; con priorización en la entrada al municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: A partir del 27 de abril y mientras no se disponga de otra manera, se establece el siguiente Pico y Cédula para que solo una (1) persona por familia circule con la finalidad de acudir a las tiendas, supermercados, carnicerías, tiendas veterinarias, entidades financieras y operadores de pago:

El Pico y Cédula será de la siguiente manera:

El lunes las personas que tengan su último dígito de la cédula los números 0 y 1

El martes las personas que tengan su último dígito de la cédula los números 2 y 3

El miércoles las personas que tengan su último dígito de la cédula los números 4 y 5

El jueves las personas que tengan su último dígito de la cédula los números 6 y 7

El viernes las personas que tengan su último dígito de la cédula los números 8 y 9

Parágrafo Primero: Quedan exceptuados del pico y cedula las excepciones establecidas en el artículo 3º del Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

Parágrafo Segundo: Los fines de semana serán reservados para las personas de las diferentes veredas, y la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos se podrá realizar mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO NOVENO: Procesos de contratación. A partir de la vigencia del presente Decreto, se reanudan los procesos de contratación, sin embargo, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán realizarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar.

La plataforma para el adelantamiento de las correspondientes audiencias públicas, será indicada en cada uno de los procesos de contratación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Inspección de tránsito - Inspección de policía. Se reanudan las audiencias programadas en virtud de los procesos contravencionales adelantados por la Inspección de Tránsito y los procesos policivos adelantados por la Inspección de Policía, de conformidad con ello se reanudan igualmente los términos procesales para dichos procedimientos.



DECRETO 085
12 9 ABR 2020

Se reanudan las audiencias programas por ambas inspecciones, pero la atención al público se limitará a la programación que tengan cada una de estos despachos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Mientras dure la emergencia sanitaria, esto es, hasta el 30 de mayo del año 2020, se amplía el plazo para el pago de cuotas de amortización de créditos de vivienda de las personas que tengan deudas con la administración municipal, excepto, para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se ordenan las siguientes medidas de protección a la población del municipio de El Retiro, las cuales son de obligatorio cumplimiento, teniendo como principios básicos el autocuidado, la protección del otro, la corresponsabilidad social en la promoción, protección y mantenimiento de la salud en la comunidad en general, sin perjuicio de otras acciones o lineamientos que puedan darse de acuerdo con la evolución del evento a nivel Nacional, Departamental y/o Municipal.

A. MEDIDAS RESPECTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Queda suspendida la apertura de escenarios deportivos, así como la realización de actividades deportivas realizadas por el IMDER.
2. Quedan suspendidos todos los programas de formación cultural y demás actividades culturales dictados en el municipio de El Retiro a través de la Dirección de Cultura.
3. Quedan suspendidas las visitas a los internos ubicados en el Comando de Policía.
4. Quedan suspendidas las actividades escolares, tanto para instituciones educativas públicas y privadas, entre el 16 de marzo y el 30 de mayo de 2020 (incluido el CDI y Hogares Comunitarios).

B. MEDIDAS RESPECTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE EL RETIRO.

1. Realizar el proceso de capacitación a las EPS e IPS con el fin de atender los protocolos establecidos por la Organización Mundial de Salud.
2. Se solicita al hospital San Juan de Dios del Municipio de El Retiro, centros de salud y demás centros asistenciales restringir las visitas de familiares y amigos a sus pacientes.
3. Se solicita a las EPS e IPS básicas públicas y privadas, con el fin de prevenir el colapso de los servicios de las urgencias, que a partir de la fecha garanticen la disponibilidad de Consulta Médica General los 7 días a la semana.
4. Se solicita a todo el personal de salud, el sentido de colaboración y responsabilidad profesional, residente en el municipio de El Retiro, evitar ausentarse del territorio y aportar sus conocimientos y experiencias cuando sean requeridos.

C. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES SUPERFICIES, LOS CENTROS COMERCIALES Y SUPERMERCADOS:

1. El acceso peatonal y circulación por pasillos y establecimientos deberá ser controlado y no superar el 20% de su capacidad total.
2. Las filas para acceder a bienes y servicios en todos los locales comerciales debe tener un metro de distancia entre cada persona. Se recomienda a los administradores y/o gerentes de estos lugares habilitar todas las cajas y puntos de pago para agilizar el servicio.
3. En las plazoletas de comidas de los centros comerciales y supermercados, debe haber distancia de un metro entre cada persona. Su ocupación no puede ser superior al 20% de su capacidad total.



DECRETO

085

29 ABR 2020

4. Adoptar como medidas sanitaria, preventiva y de control, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, tales como, bingos y terminales de juegos de video.
Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.
Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.
5. Prohibir en la jurisdicción del Municipio de El Retiro – Antioquia, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Todos los establecimientos de Alojamiento y Hospedaje deberán reportar de manera oportuna a Migración Colombia y a la Policía Local la presencia de extranjeros en sus instalaciones, con el fin de realizar seguimiento y control focalizado a estos ciudadanos. Así mismo, deberán acatar de manera estricta las disposiciones establecidas en la circular conjunta 012 del 12 de Marzo de 2020 y demás disposiciones emitidas por las autoridades Nacionales, Departamentales y Locales.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REGULAR la venta de artículos de primera necesidad en mercados y supermercados del Municipio, estableciendo que por cada cliente deberá expendir máximo dos (2) productos de la misma referencia de higiene personal, tres (3) productos de la misma referencia del resto de la canasta familiar y máximo cinco (5) kilos de grano de cada especie.

PARÁGRAFO: Corresponderá a la Inspección Municipal de Policía, la verificación del cumplimiento del presente artículo, y la verificación sobre la especulación y costo de los artículos de primera necesidad comercializados en el municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se amplía el plazo para la presentación y pago de los impuestos municipales tales como: impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, obligaciones urbanísticas y otros, hasta el 30 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia, para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ACTIVIDADES DEPORTIVAS. Las actividades deportivas autorizadas mediante el numeral 37 del artículo 3° del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en el horario de 6:00 a.m. a 8:00 a.m. y corresponderán a las actividades de caminar, trotar, montar en bicicleta o cualquier tipo de actividad física individual, solo para personas entre los 18 y 60 años de edad, dentro de la jurisdicción del municipio de El Retiro – Antioquia.

Para lo cual deberán cumplir las siguientes recomendaciones:



- Uso permanente de tapabocas
- Hidratación personal
- Distancia mínima de 5 metros entre cada persona.

No se permite el uso de Parques Infantiles y recreativos, Gimnasio al aire libre, Gimnasios, Escuelas de formación deportiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Para la reapertura de los sectores de la construcción y las manufacturas y las actividades económicas de comercio, industria y servicios, deberán previamente cumplir los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional y los lineamientos que establezcan las Secretarías de la Administración Municipal para cada caso. Por tal razón, no se permitirá el inicio de ninguna labor sin el cumplimiento previo de los anteriores requisitos.

PARAGRAFO: Lo demás sectores que se encuentran dentro de las excepciones del Decreto 593 de 2020, también deberán cumplir con los lineamientos a los que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Inspección y Vigilancia: La Inspección y vigilancia de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención del COVID-19, aquí establecidas, como las indicadas por el Gobierno Departamental y Nacional serán ejercidas por los funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social y Participación Comunitarias, a través de la dirección Local de Salud, Los Rectores de las entidades educativas públicas y privadas, Los Gerentes de la IPS y EPS públicas y privadas, por las autoridades de Policía y Migración Colombia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Con la finalidad de contribuir con el gremio de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios en el municipio, aquellos establecimientos comerciales, industriales y de servicios que por virtud del aislamiento preventivo obligatorio, hubiesen tenido que cerrar sus actividades se invitarán para que de conformidad con el artículo 66 del Estatuto Tributario Municipal, envíen una comunicación por correo electrónico a secretariadehacienda@elretiro-antioquia.gov.co anunciando la suspensión de actividades, y en tal virtud, se eximirán de la responsabilidad del pago de dicho impuesto, mientras dure la contingencia.

PARAGRAFO: Los establecimientos a los que hace alusión el presente artículo, que no se encuentren inscritos en la base de datos de industria y comercio del Municipio, y que se encuentren prestando servicio a domicilio o estén exentos de conformidad con el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, tendrán un plazo de ocho (8) días para legalizar su condición vía correo electrónico, so pretexto de cerrar dichos establecimientos y además para ser beneficiarios de la medida contenida en el presente artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Servicio de Domiciliarios. A partir de la entrada en vigencia del presente Acto Administrativo, los servicios de domiciliarios serán autorizados por la Administración Municipal de El Retiro – Antioquia, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitivo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Los Establecimientos de Comercio, industria y servicios autorizados para su funcionamiento, deberán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitivo, la autorización para los domiciliarios de su negocio.
- b. Los negocios legalmente constituidos como empresas domiciliarias, deberán allegar los documentos que demuestran tal situación, además de la relación de trabajadores domiciliarios de su empresa.
- c. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Administración Municipal para su funcionamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y



DECRETO 085

Código Archivístico:
3650.02.02

29 ABR 2020

a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y publicación.

Dado en la alcaldía de El Retiro, Antioquia, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE CÚMPLASE

NOLBER DE JESÚS BEDOYA PUERTA
Alcalde

ELABORÓ: Sindy Castaño Chaverra
REVISÓ: Nolber de Jesús Bedoya Puerta
APROBÓ: Nolber de Jesús Bedoya Puerta
FECHA: abril de 2020